

Cohesión sintáctica y argumentación en leyes mexicanas del siglo XIX

MARÍA EUGENIA VÁZQUEZ LASLOP
El Colegio de México

Resumen. Se comparan los tipos de cohesión sintáctica en leyes mexicanas del siglo XIX, en función de la existencia o inexistencia de párrafos argumentativos antecedentes al acto directivo de cada disposición legislativa, bajo los criterios de junción sintáctica de Raible (1992). La motivación del estudio proviene de la observación de la competencia, a lo largo del siglo, de dos paradigmas jurídicos asociados a tradiciones textuales específicas: el del derecho indiano (siglos XVI al XVIII), que generaba disposiciones argumentadas, frente al del derecho codificado (siglo XIX), que aspiraba a formular normas articuladas desvinculadas textualmente de la exposición de motivos. El análisis probabilístico reveló que, aunque ya predominan las leyes sin argumentación, permanecen otras argumentadas que ligan la exposición de motivos y el predicado directivo, sobre todo, sin nexo morfosintáctico con construcciones absolutas o por medio de marcadores discursivos.

Palabras clave. Construcciones de gerundio y participio, nexos sintácticos oracionales y discursivos, argumentación jurídica, tradiciones jurídicas y tradiciones textuales, leyes mexicanas del siglo XIX.

Abstract. Techniques of syntactic cohesion (Raible 1992) are compared in nineteenth century Mexican laws, according to their textual structure, *i. e.*, the presence or absence of a rhetoric justification of the nuclear directive act. Throughout the century, two legal paradigms are in competition: monarchic colonial law (sixteenth to eighteenth centuries), which generated justified provisions, and codified law (from eighteenth century), which formulated axiomatic norms with no textual link to their rhetoric justification. Probabilistic analysis shows that no-rhetoric laws are more frequent. However, there are still legal texts with syntactic links between the rhetoric motivation and the directive predicate, specifically, with no morphosyntactic junction, as in absolute constructions, or via discourse markers.

Keywords. Gerund and participle constructions, sentence connectives and discourse markers, legal argumentation, legal traditions and text traditions, nineteenth century Mexican laws.

1. INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico de la Nueva España había sido, hasta antes de su independencia de la Corona española en 1821, el del Derecho indiano de raigambre castellana medieval. Sin embargo, para fines del siglo XVIII, empezaba a asentarse en Europa un nuevo paradigma jurídico, el del ius-naturalismo racionalista de la Ilustración, que dio lugar a la generación de constituciones nacionales y de códigos sistematizados por materia (Tomás y Valiente 1981: 465; Guzmán Brito 1984: 139). Los modelos textuales de las disposiciones legislativas de una y otra tradición serían altamente diferentes. Uno de los elementos más contrastantes entre ambos paradigmas jurídicos es el estatus de la justificación o exposición de motivos de cada disposición legislativa: mientras que en el Derecho indiano esta argumentación de tipo escolástico no solo se integraba sintáctica y discursivamente a la decisión normativa central, sino que jugaba un papel persuasivo (Tau Anzoátegui 2010: 163), en las leyes codificadas dicha exposición de motivos argumentada ya no formaba parte de la disposición legislativa, sino que era (y sigue siendo en el siglo XXI) un documento aparte, desvinculado textualmente de la decisión normativa central. Esto es así, en parte, porque el Derecho indiano era casuístico en muchos aspectos (Altamira 1946-1948), a diferencia de la tradición moderna de los códigos, que pretendía liberarse de la costumbre y de la interpretación de los jueces para dar lugar a leyes sistemáticas de carácter universal, expresadas en un estilo llano supuestamente comprensible para cualquier ciudadano, lo cual habría de reflejarse en la enunciación por artículos para cada norma. No obstante, en la nueva nación mexicana el paso de la tradición legislativa indiana a la tradición de los códigos fue gradual y llegó a consumarse hasta 1870, con la puesta en vigencia del Código civil¹ (González 1988: 110).

La pregunta que motiva el presente estudio es la siguiente: ¿hasta qué punto el paradigma codificador en el México del siglo XIX logró desvincular la norma de su justificación? Desde el punto de vista lingüístico, tomo como el mejor indicador para responder esta pregunta la existencia o inexistencia de algún vínculo sintáctico entre la exposición de motivos y la expresión

¹ En el marco de la teoría de las tradiciones discursivas (Schlieben-Lange 1983; Koch 1997; Oesterreicher 1997; Wilhelm 2001, entre otros), Vázquez Laslop ha dado cuenta de algunas propiedades textuales (2011 y 2014a), gramaticales y pragmáticas (2012, 2014b y 2015) de las disposiciones legislativas mexicanas a lo largo de los siglos XIX al XXI, que son indicativas de la competencia entre los paradigmas jurídicos indiano y codificador a lo largo de este periodo.

del (o los) acto(s) directivo(s) central(es) de cada disposición legislativa. Mi objetivo es, entonces, comparar los arreglos textuales de las leyes mexicanas del siglo XIX, si argumentados o no argumentados (*vid.* § 2, *infra*), en función de la existencia o inexistencia de párrafos justificativos antecedentes del acto directivo de cada disposición legislativa; de existir, si la justificación argumentada está ligada a dicho acto directivo según criterios de cohesión sintáctica. Aplico dichos criterios a un corpus de 11 264 actos directivos contenidos en 7529 disposiciones legislativas entre 1687 y 1876, obtenido de la colección legislativa de Dublán/Lozano (1876-1904).

Organizo este artículo de la siguiente manera. Tras describir brevemente los modelos textuales de las leyes mexicanas del siglo XIX en el § 2, expongo en el § 3 los criterios de cohesión sintáctica que guían el análisis, a partir de los cuales, en el § 4, enunció las hipótesis del estudio. En el § 5 describo el corpus y en el § 6 presento los resultados estadísticos, en función de las variables *cohesión sintáctica*, *tipo de texto* (si argumentado o no argumentado) y *función sintáctica del predicado directivo principal*, cuya discusión desarrollo en el § 7.

2. MODELOS TEXTUALES DE LAS LEYES MEXICANAS DEL SIGLO XIX

Más que categorizar la textualidad de las leyes mexicanas del siglo XIX —para lo cual puede consultarse Vázquez Laslop (2014a y b)—, describo en esta sección las partes de las disposiciones legislativas pertinentes para identificar los tipos de vínculo morfosintáctico entre la exposición de motivos y el predicado directivo principal. El modelo textual de partida es el de las provisiones reales del Derecho indiano que, de acuerdo con García Gallo (1972; *cf.* Real Díaz 1991 y Tamayo 1996), se componía de: *cláusulas iniciales* (intitulación, dirección y salutación); la *parte sustantiva*, que contenía la notificación, la exposición de motivos, la cláusula acordada y la decisión, que correspondía al acto directivo central; y las *cláusulas finales* que, entre otras cosas, incluían requerimientos para el cumplimiento del acto directivo, la data, las firmas, el refrendo y las rúbricas. Son de interés para la presente investigación, dentro de la parte sustantiva, la exposición de motivos y la decisión o acto directivo central. En las provisiones reales este se expresaba a modo de conclusión de la exposición de motivos, por lo tanto, era común que ambas partes estuvieran ligadas discursivamente. En la disposición en (1), que ejemplifica las disposiciones legislativas argumentadas, señalo con versalitas entre corchetes algunas de estas partes. Resalto con cursivas el vínculo discursivo *Por tanto* entre los actos directivos principales —en este caso, los predicados directivos coordinados

mando, ruego y encargo— y su contexto previo, conformado por la exposición y la acordada, principalmente.

- (1) [INTITULACIÓN] El Rey.— [EXPOSICIÓN] Por quanto por la Ley 6. el tít. 16. lib. 2. de la Recopilacion de Indias está prevenido que para la maior claridad, y expedicion de los negocios, y correspondencias que los Virreyes han de tener con mi real persona ordenen á sus secretarios que numeren, y dividan las cartas por materias, y escriban á media marjen sacada en la obra relacion succincta de lo que contienen [...]. [ACORDADA] Y habiéndose reparado en mi consejo de las Indias la omision que ha havido de algun tiempo á esta parte con la práctica, y cumplimiento de la citada ley, y que de haberse contravenido á lo dispuesto por ella, se originan y resultan mui considerables inconvenientes, y confusiones. *He* tenido á bien el resolver que se observe precisamente lo dispuesto en la citada ley. *Por tanto* [DIRECTIVO] *mando* á mi Virrey de las Provincias Nueva España, á los Precidentes, Audiencias, Gobernadores, Oficiales Reales, y á todos los demas Ministros de las referidas Provincias, y [DIRECTIVO] *ruego, y encargo* á los Mui Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de ellas, y á los Cavildos de las mismas Iglesias, tengan mui presente el contenido de la citada ley, y lo practiquen puntual y efectivamente, sin dar lugar á otra nueva advertencia por ser asi mi voluntad. [DATA] Fecha en Buenretiro, á 21 de Agosto de 1748. [FIRMA] —Yo el Rey.— [REFRENDO] Por mandado del rey N. S.— [RÚBRICA] *Don Juan Antonio Valenciano (DL 5, 21081748²)*.

A lo largo del siglo XIX, convivieron disposiciones legislativas que seguían más o menos este modelo textual con disposiciones que combinaban algunas de las partes del modelo indiano con enunciados normativos articulados. Un ejemplo de esta clase se muestra en (2), donde destaco las partes constitutivas del texto legal. Desde el punto de vista sintáctico, el predicado directivo *he tenido a bien decretar* está subordinado a la notificación *sabed* y, a su vez, de él dependen las construcciones en gerundio que conforman la exposición de motivos que lo preceden (*habiendo llegado, sabiendo y deseando*).

- (2) [INTITULACIÓN] Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, [NOTIFICACIÓN] á los habitantes de ella sabed: *Que* [EXPOSICIÓN] habiendo llegado á mí noticia que [...], sabiendo tambien que [...], y deseando cortar unos vicios tan perjudiciales al erario y á la industria nacional, [DIRECTIVO] *he tenido á bien decretar*, en uso de las facultades que me concede el artículo

² El código al final de cada ejemplo indica lo siguiente: la fuente (*DL*), que corresponde a la colección de Dublán/Lozano (1876-1904), el número de la disposición dentro de dicha colección y el día, mes y año de su publicación. Conservo las convenciones de escritura de dicha colección.

7º de las bases acordadas en Tacubaya y adoptadas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Las denuncias de contrabandos y fraudes, se harán á los promotores fiscales de los puertos, y en los demas puntos á quienes hicieren sus veces [...] (DL 2220, 15111841).

Por último, una disposición articulada no contiene la exposición de las razones que la sustentan; los actos directivos, ya identificados con las normas, se enuncian de manera articulada. Tal es el caso del decreto en (3), cuyos predicados directivos centrales se encuentran dentro de cada artículo. Obsérvese que en el artículo 2 el directivo *no tendrá* está coordinado discursivamente al previo, *quedarán...*

- (3) El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1. [DIRECTIVO] *Quedan suprimidos* los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

2. Los actuales jueces de Distrito [DIRECTIVO] *quedarán en clase de jueces de primera instancia*, siempre que el gobierno y la junta constitucional de su Departamento estimen necesario su servicio en el ramo judicial; y en este caso [DIRECTIVO] *no tendrá* más dotacion, que las de los demas jueces de igual clase del mismo Departamento (DL 2202, 18101841).

En el análisis estadístico de los datos, reúno en la categoría *disposiciones argumentadas* aquellos casos cuyos actos directivos vienen justificados por una exposición de motivos, como las disposiciones ejemplificadas en (1) y (2). Contrastaré este conjunto a lo largo del análisis con el de las *disposiciones no argumentadas*, como la ejemplificada en (3), cuyos actos directivos no vienen antecedidos por una exposición de motivos que los justifiquen.

3. CRITERIOS SINTÁCTICOS DE COHESIÓN (JUNCIÓN)

Baso la categorización de la relación sintáctica entre el predicado directivo principal de cada disposición legislativa con el contexto que lo antecede en la escala de «junción agregativa-integrativa» de unidades sintáctico-semánticas, propuesta por Wolfgang Raible (1992 y 2001)³, que puede entenderse, también, como una escala de cohesión sintáctica. Como tercio de comparación para diversas lenguas, Raible distingue dos ejes de junción, tal como se representa en el Cuadro 1.

³ Entre otras propiedades lingüísticas, Johannes Kabatek (2005) empleó estos criterios para analizar con gran detalle las diferencias entre textos jurídicos medievales occitanos y castellanos que, en parte, le sirvieron para observar rasgos de oralidad y escrituralidad propios de las tradiciones discursivas correspondientes.

Técnicas de unión sintáctica	Condición	Medio / instrumento	Causa	Concesión	Consecuencia	Tiempo
1. Yuxtaposición						
2. Repetición de (una parte) de la oración previa						
3. Vínculo explícito entre oraciones principales						
4. Vínculos subordinadores						
5. Construcciones de gerundio y participio						
6. Construcciones prepositivas y de infinitivo						
7. Preposiciones o casos						
8. Papeles actanciales						

CUADRO 1. Escala agregativa-integrativa de técnicas de unión morfosintáctica y algunas relaciones semánticas correspondientes (adaptado de Raible 1992).

En el eje vertical, las técnicas de unión morfosintáctica se distribuyen en dos polos: el superior corresponde a la *agregación*, donde las unidades (comúnmente, oraciones) se relacionan sin un vínculo morfosintáctico explícito; el polo inferior corresponde a la *integración*, donde una unidad se encuentra en completa dependencia respecto del núcleo (comúnmente, la relación de dependencia entre un complemento nominal y el verbo). En el eje horizontal se distribuyen relaciones semánticas. Aunque Raible propone dieciocho relaciones de contenido, en el esquema solo represento, como ejemplo, las pertinentes para las construcciones de gerundio y participio. En el análisis que presento, sin embargo, no abarcaré todas estas posibilidades. Solo tomaré en cuenta el eje vertical, el de las relaciones sintácticas y, de estas, solo aquellas que han ocurrido en el corpus de las disposiciones legislativas.

4. HIPÓTESIS

Si el contexto antecedente del acto directivo principal dentro de cada disposición legislativa es de tipo argumentativo, se espera que dicho contexto se configure con párrafos compuestos por enunciados oracionales complejos (tómese en cuenta, además, que estamos tratando con un registro escrito de alta formalidad). De tal manera que son necesarias pausas y marcas que preparen la aparición destacada del acto directivo central de la disposición, que suele ser la conclusión de una larga argumentación.

Si, en cambio, el contexto que antecede al acto directivo principal no es de carácter argumentativo y responde a otras necesidades comunicativas (como, por ejemplo, la identificación del locutor y el receptor del mensaje, según la función apelativa del lenguaje), entonces bajan las posibilidades de que la configuración textual de dicho antecedente sea menos compleja que la de una argumentación.

A partir de esta reflexión, se establecen las siguientes hipótesis:

1) A mayor argumentación, mayor tendencia al uso de técnicas de junción agregativa entre el predicado directivo principal de la disposición legislativa y su antecedente textual.

2) A menor argumentación, mayor tendencia al uso de técnicas de junción integrativa entre el predicado directivo principal de la disposición legislativa y su antecedente textual.

5. CORPUS

El corpus se compone de 11 264 predicados directivos contenidos en 7529 disposiciones legislativas entre 1687 y 1876, según la distribución por régimen político de la Tabla 1. Como se mostró *supra* en los ejemplos (1) y (3), una disposición legislativa puede tener uno o más actos directivos, por lo cual, el total de predicados directivos no es el mismo que el total de disposiciones legislativas.

<i>Régimen político</i>	Argumentadas		No argumentadas		TOTAL
	<i>Frec.</i>	%	<i>Frec.</i>	%	<i>Frec.</i>
Rey (España)	76	95	4	5	80
Cortes de Cádiz	171	87.7	24	12.3	195
Regencia	73	73.7	26	26.3	99
Imperio mexicano	28	40.6	41	59.4	69
República federal	2417	38.7	3821	61.3	6238
República central	309	30.4	706	69.6	1015
Sin Congreso	1413	42.4	1922	57.6	3335
Reforma	64	63.4	37	36.6	101
Dictadura	55	41.7	77	58.3	132
TOTAL	4606	40.9	6658	59.1	11 264

TABLA 1. Corpus: predicados directivos en 7529 disposiciones legislativas mexicanas entre 1687 y 1876, con o sin contexto argumentativo previo, según régimen político.

La colección de Dublán/Lozano (1876-1904) incluye algunas disposiciones reales desde 1687 de relevancia para el siglo XIX, así como las emitidas por las Cortes españolas que tuvieron vigencia en México a principios del siglo. A partir de 1821 comienza la legislación que empezaron a generar las instituciones del México independiente. Los cortes se establecen en el recuento de la Tabla 1 según los tipos de régimen político a lo largo del siglo, por lo tanto, no se corresponden con un orden cronológico.

Como se puede observar en los totales por el tipo textual, casi 60% de los predicados directivos forman parte de disposiciones no argumentadas y un 40% de las argumentadas. Esto no es una sorpresa, pues las disposiciones argumentadas suelen contar con uno o muy pocos actos directivos que corresponden a decisiones de la autoridad normativa (muchas veces, individual). En cambio, las disposiciones no argumentadas corresponden en su mayor parte a disposiciones articuladas, expuestas como normas impersonales de carácter general, cuya fuente de autoridad suele ser un órgano colegiado. De tal manera que los actos directivos no son una decisión individual, sino normas abstractas que adquieren su legitimidad desvinculadas (al menos, discursivamente) de su locutor.

6. RESULTADOS

En términos generales (*vid.* Tabla 2), poco más de la tercera parte de los directivos (34.4%, *i. e.* 3876 casos) son oraciones principales, sin vínculo sintáctico con algún contexto previo. Casi dos terceras partes de los casos con junción morfosintáctica explícita son de tipo oracional (56.3%, *i. e.* 6340 casos) y solo cerca de un 8% de los directivos está vinculado por algún marcador discursivo con el contexto previo.

Junción sintáctica	Frec.	%
Discursiva	879	7.8
Oracional	6340	56.3
NA	3876	34.4
ND	169	1.5
TOTAL	11 264	100

TABLA 2. Tipos de junción sintáctica del predicado directivo principal con el contexto previo.

Estos tipos generales de junción morfosintáctica se distribuyen según el tipo textual de las disposiciones legislativas, si argumentado o no, de

acuerdo con la Tabla 3. Como se observa, con porcentajes de más del 75%, las construcciones de participio y gerundio (92.3%, muchas de ellas, absolutas) y los marcadores discursivos no oracionales (75.8%) conectan a los directivos en disposiciones argumentadas con el contexto previo. Ambas categorías suelen asociarse a significados semánticos de tipo lógico y retórico (causal, concesivo, condicional, etc.). En cambio, 79.5% de los casos de directivos en oraciones independientes (NA) forman parte de disposiciones no argumentadas, sin vínculo morfosintáctico con el contexto previo; en estos tipos textuales los directivos a veces son tan numerosos que no ha sido posible analizarlos (78.1% de casos ND). 67.8% de las ocurrencias ligadas por coordinación o subordinación al contexto previo son de leyes no argumentadas. A veces, el contexto previo al predicado directivo corresponde a un complemento prepositivo dependiente de él. Los porcentajes indican que, aunque estos contextos regidos por el directivo fueron algo más frecuentes en las disposiciones argumentadas (55.3%), la distribución de esta categoría de cohesión sintáctica es la más balanceada entre ambos tipos de texto.

Tipo de nexos	Argumentadas		No argumentadas	
	Frec.	%	Frec.	%
Part./gerund.	1077	92.3	90	7.7
Discursivo	666	75.8	213	24.2
Preposición	871	55.3	703	44.7
Coord./subord.	1160	32.2	2439	67.8
NA	795	20.5	3081	79.5
ND	37	21.9	132	78.1
TOTAL	4606		6658	

TABLA 3. Tipo de nexos morfosintácticos entre el predicado directivo principal y el contexto previo, según el tipo textual de las disposiciones legislativas.

En un análisis estadístico más fino de probabilidad de regresión multivariante⁴, donde se tomó en cuenta también la variable de la función sintáctica del predicado directivo, se obtuvieron los siguientes resultados. El análisis probabilístico fue significativo, pues tuvo una significancia de menos de 0.05. A partir de él, podemos afirmar que la variable *tipo de*

⁴ Se empleó la herramienta *GoldVarb X* (Sankoff/Tagliamonte/Smith 2005) para estos cálculos estadísticos.

junción morfosintáctica influye en la variable dependiente, en este caso, si la disposición es argumentada o no. Podemos ponderar, así, los resultados por frecuencia relativa que acabamos de ver con la distribución de las probabilidades en la Tabla 4. Las probabilidades mayores a 0.5 indican que el factor en cuestión es significativo respecto del factor correspondiente en la variable dependiente. De esta manera, sabemos que las construcciones de participio y gerundio, las ligas discursivas y, en menor medida, las construcciones prepositivas regidas por el predicado directivo se correlacionan con las disposiciones legislativas argumentadas. Por su parte, los directivos en oraciones independientes (NA) se correlacionan altamente con las disposiciones no argumentadas y, en menor medida, los casos no analizados y los vínculos oracionales coordinantes y subordinantes llegan a tener una probabilidad de correlación con este tipo de disposiciones.

Tipo de nexos	Argumentadas	No argumentadas
Part./gerund.	0.924	0.076
Discursivo	0.833	0.167
Preposición	0.606	0.394
Coord./subord.	0.407	0.593
NA	0.282	0.718
ND	0.471	0.529

$p < 0.05$

TABLA 4. Probabilidades de ocurrencia de los tipos de *junción morfosintáctica* por tipo textual de las disposiciones legislativas.

Respecto de los vínculos coordinantes y subordinantes, aunque las diferencias de este factor en los textos argumentados y los no argumentados no es muy grande, el análisis de las funciones sintácticas del directivo respecto de su contexto previo nos permite detallar un poco más el análisis. En la Tabla 5 despliego las probabilidades correspondientes. Cuando el predicado directivo no se corresponde con la oración principal, bien puede ser una oración coordinada o subordinada. Las subordinadas más apegadas a las técnicas de *junción agregativa* son aquellas que no tienen una función obligatoria en la oración; tal es el caso de las circunstanciales. Las relativas tampoco son obligatorias y suelen tener una función de especificación semántica para algún elemento nominal en la oración. Las completivas responden a técnicas de *junción* más cercanas a la integración sintáctica, pues cubren elementos obligatorios dentro de la oración. En la Tabla 5 se comprueba que las oraciones circunstanciales y las coordinadas

están asociadas en mayor medida a los textos argumentados; mientras que la subordinación completiva es más frecuente en los textos no argumentados.

	Argumentadas	No argumentadas
Principal	0.573	0.427
Coordinada	0.764	0.236
Circunstancial	0.891	0.109
Completiva	0.171	0.829
Relativa	0.592	0.408
ND	0.553	0.447

$p < 0.5$

TABLA 5. Probabilidades de ocurrencia de los tipos de función sintáctica del directivo respecto del contexto previo por tipo textual de las disposiciones legislativas.

El análisis probabilístico confirma las tendencias de las funciones sintácticas del predicado directivo asociadas a los textos argumentados y los no argumentados. No obstante, también revela que, además de las funciones circunstancial y de coordinación del predicado directivo como factores significativos en textos argumentados, las oraciones principales y las relativas también lo son.

7. DISCUSIÓN

Si volvemos a la escala de técnicas de junción de Raible, adaptada a los criterios preliminares que aquí he analizado para su asociación con las disposiciones legislativas mexicanas argumentadas o no argumentadas del siglo XIX, obtenemos el arreglo mostrado en el Cuadro 2.

Tipos de junción sintáctica	Disposiciones argumentadas	Disposiciones no argumentadas
Ningún vínculo	0.28	0.72
Vínculo discursivo	0.83	0.17
Repetición de (una parte) de la oración previa (relativas)	0.59	0.41
Coordinación y subordinación	0.41	0.59
Construcciones de gerundio y participio	0.92	0.08
Construcciones prepositivas	0.61	0.39

CUADRO 2. Probabilidades de las ocurrencias de los tipos de junción integrativa y agregativa (Raible 1992), según los tipos textuales de las leyes mexicanas del siglo XIX.

Las hipótesis se cumplen solo en parte. Las repito aquí para su discusión:

1) A mayor argumentación, mayor tendencia al uso de técnicas de junción agregativa entre el predicado directivo principal de la disposición legislativa y su antecedente textual.

2) A menor argumentación, mayor tendencia al uso de técnicas de junción integrativa entre el predicado directivo principal de la disposición legislativa y su antecedente textual.

Hay que partir del hecho de que esta vinculación solo se presenta si existe un contexto previo al acto directivo principal de la disposición. En eso, diríamos que el que 0.72 de probabilidad de directivos en oraciones independientes, sin liga con un contexto previo, sea propia de las disposiciones no argumentadas cumple ya con la tradición codificadora de desvincular textualmente la norma de su motivación. A la inversa, con una probabilidad de 0.83, los marcadores discursivos que vinculan al directivo con su contexto previo son propios de disposiciones argumentadas, es decir, indicador de una técnica agregativa, acorde a la primera hipótesis. ¿Por qué, sin embargo, la correlación de ciertas técnicas de junción integrativa, específicamente, las construcciones de participio y gerundio (muchas de ellas, absolutas) como contexto previo al directivo es tan alta con la argumentación, y, aunque en menor medida, también las construcciones prepositivas? Por un lado, muchos de los casos de uso de complementos prepositivos son introducidos por *para*, con un sentido de finalidad, como se ejemplifica en (4).

- (4) [EXPOSICIÓN] *Para que* la ley de 26 de Marzo de este año tenga cumplido efecto, y las oficinas de Hacienda correspondientes no encuentren embarazos al hacer los pagos que ella previene, [DIRECTIVO] *ha resuelto* el Excmo. Sr. presidente que se observen las disposiciones siguientes (DL 3550, 21041851).

Por otro lado, como bien señala el propio Raible, las construcciones absolutas suelen tener un sentido de carácter lógico y retórico, además de su sentido temporal. Tales construcciones eran muy comunes en el discurso jurídico desde la Edad Media y, como se ve, se mantuvieron hasta el siglo XIX (y quizás hasta el siglo XXI, sobre todo, en el discurso jurisprudencial). Aunque las construcciones absolutas son ya técnicas de junción integrativa, siguen siendo, sin embargo, sintagmas periféricos no obligatorios del predicado principal, en este caso, de tipo directivo. Al respecto, véase el ejemplo (5).

- (5) [EXPOSICIÓN] *Enterado el Excmo. Sr. presidente* de la consulta que ha dirigido á esa Plana Mayor el teniente graduado, alférez del primer cuerpo de

caballería D. Pablo Vazquez, encargado de la escolta del Sr. General Miñon, referente al abono de forraje de siete caballos excedentes de la fuerza que se compone dicha escolta, [DIRECTIVO] *se ha servido resolver* S. E. que se les considere con dos pesos á cada uno (DL 3280, 20061849).

En cuanto a la probabilidad de asociación de las relativas con las leyes argumentadas (repetición de una parte de la oración previa), aquellas suelen tener un elemento anafórico que retoma algo de lo dicho en la argumentación previa al directivo. Un caso de nexos con características de vínculo retórico, de construcción relativa y anafórica, cuyo referente es toda la exposición de motivos, es *por lo cual*, como en el ejemplo (6).

- (6) [EXPOSICIÓN] El Exmo. Sr. vicepresidente sabe que muchos buques nacionalizados que llegan á los puertos de la República, con patente mexicana, no cumplen con las circunstancias que previene ella misma, cuales son las de que el capitán, piloto, y los dos tercios de la tripulación del buque sean mexicanos, *por lo cual* [DIRECTIVO] *se ha servido mandar* S. E., en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que á todo buque [...] (DL 843, 30061830).

Resta decir, de todas formas, que las disposiciones articuladas sin argumentación no dejan de presentar marcas de junción con contextos previos, aunque estos sean menos complejos desde el punto de vista sintáctico.

8. CONCLUSIÓN

En el corpus legislativo mexicano desde su Independencia de España en 1821 hasta 1876, cuando ya se observaba la primera consolidación del paradigma codificador del iusnaturalismo racionalista, imperante en Europa y en buena parte de las nuevas naciones hispanoamericanas, predomina la tendencia por desvincular discursivamente la exposición de motivos que justificaba cada disposición legislativa de los ordenamientos jurídicos como tales, lo cual se comprueba estadísticamente con un .72 de probabilidad de ocurrencia de predicados directivos sin un vínculo morfosintáctico con algún contexto previo. De todas formas, el estudio requiere de una revisión cronológica para identificar el tipo de desarrollo de estos arreglos textuales de las leyes, si argumentadas o no argumentadas. Esta variable histórica también tendría que matizarse con la propia de los regímenes políticos de los que emanan tales disposiciones: ¿hay acaso alguna preferencia, por ejemplo, entre la República federal, la central o la dictadura por alguna de estas construcciones textuales y sintácticas? Por lo pronto, sabemos ya que frente a las disposiciones no argumentadas, las que vinculan la exposición de motivos con los actos directivos centrales de cada ordenamiento tienden

a emplear, predominantemente, una técnica sintáctica integrativa, según la escala de Raible, la de las construcciones de gerundio y participio (con .92 de probabilidad), así como otra de carácter agregativo, específicamente, el empleo de algún marcador discursivo de carácter retórico (con .83 de probabilidad). Ambas técnicas parecen ser comunes en el discurso jurídico no solo del siglo XIX, sino también de sus raíces textuales medievales, rasgos que pueden seguir activos en prácticas particulares de este tipo de discurso, como el jurisprudencial. De todas maneras, valdrá la pena estudiar ambas técnicas de junción sintáctica en otros tipos textuales argumentativos del periodo, no jurídicos, y compararlos con otros más recientes, para identificar si existe alguna preferencia histórica por tales tipos de construcciones.

BIBLIOGRAFÍA

- Altamira, Rafael (1946-1948): «Estudios sobre las fuentes de conocimiento de la historia del derecho indiano. La costumbre jurídica en la colonización española», *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia* (México), VIII-X (separata).
- DL: Manuel Dublán y José María Lozano (1876-1904), *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república, 1687-1910*, México, Imprenta del Comercio, Dublán y Lozano Hijos, vols. 1-13.
- García Gallo, Alfonso (1972 [1951]): «La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI», en Alfonso García Gallo, *Estudios de historia del derecho indiano. III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 169-285.
- González, María del Refugio (1988): *El derecho civil en México, 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Guzmán Brito, Alejandro (1984): *Codex. Revista de Estudios Histórico-jurídicos* (Valparaíso), 9, 107-144.
- Kabatek, Johannes (2005): *Die Bolognesische Renaissance und der Ausbau romanischer Sprachen. Juristische Diskurstraditionen und Sprachentwicklung in Südfrankreich und Spanien im 12. und 13. Jahrhundert*, Tübingen, Niemeyer.
- Koch, Peter (1997): «Diskurstraditionen: zu ihrem sprachtheoretischen Status und ihrer Dynamik», en Barbara Frank, Thomas Haye y Doris Tophinke, eds., *Gattungen mittelalterlicher Schriftlichkeit*, Tübingen, Narr, 43-79.
- Oesterreicher, Wulf (1997): «Zur Fundierung von Diskurstraditionen», en Barbara Frank, Thomas Haye y Doris Tophinke, eds., *Gattungen mittelalterlicher Schriftlichkeit*, Tübingen, Narr, 19-41.
- Raible, Wolfgang (1992): *Junktion. Eine Dimension der Sprache und ihre Realisierungsformen zwischen Aggregation und Integration*, Heidelberg, Carl Winter.

- (2001): «Linking clauses», en Martin Haspelmath, Ekkerhard König, Wulf Oesterreicher y Wolfgang Raible, eds., *Language Typology and Language Universals-Sprachtypologie und sprachliche Universalien-La Typologie des langues et les universaux linguistiques. An international Handbook-Ein internationale Handbuch-Manuel international*, Berlin-New York, de Gruyter, 590-617.
- Real Díaz, José Joaquín (1970): *Estudio diplomático del documento indiano*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla.
- Sankoff, David, Sali A. Tagliamonte y Eric Smith (2005): *Goldvarb X: A variable rule application for Macintosh and Windows*, Department of Linguistics, University of Toronto, <<http://individual.utoronto.ca/tagliamonte/goldvarb.html>> [13 de enero de 2016].
- Schlieben-Lange, Brigitte (1983): *Traditionen des Sprechens. Elemente einer pragmatischen Sprachgeschichtsschreibung*, Stuttgart, Kohlhammer.
- Tamayo, Alberto (1996): *Archivística, diplomática y sigilografía*, Madrid, Cátedra.
- Tau Anzoátegui, Víctor (2010): «Acerca de la elaboración y publicación de la ley en el Derecho indiano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXX, 157-181.
- Tomás y Valiente, Francisco (1981): *Manual de historia del Derecho español*, Madrid, Tecnos, 3.^a ed.
- Vázquez Laslop, María Eugenia (2011): «Hacia una tipología de textos legislativos mexicanos (1821-1857) para análisis lingüístico», en Micaela Carrera de la Red y Claudia Parodi, eds., *Historia del español de América: contacto de lenguas, morfosintaxis, tipología textual y grafémica*, Cuadernos de la ALFAL, 2, 171-185, <<http://www.mundoalfal.org>> [13 de enero de 2016].
- (2012): «Subjetividad, objetividad y estructuras lingüísticas de leyes mexicanas (1821-1829)», *Revista Internacional de Lingüística Iberoamericana*, 20, 161-178.
- (2014a): «Tradiciones e innovaciones jurídicas y textuales: codificación y des-codificación en las leyes mexicanas de los siglos XIX al XXI», en Klaus Zimmermann, ed., *Prácticas y políticas lingüísticas: nuevas variedades, normas, actitudes y perspectivas*, Madrid-Frankfurt am Main, Iberoamericana-Vervuert, 167-204.
- (2014b): «Tradiciones jurídicas y tradiciones textuales de las leyes mexicanas (siglos XVI al XXI)», en Micaela Carrera de la Red y Claudia Parodi, eds., *Historia del español de América. Su caracterización, contacto con otras lenguas, fonética, morfosintaxis, semántica, discurso y tipología textual*. Cuadernos de la ALFAL, 6, 87-104, <<http://www.mundoalfal.org>> [13 de enero de 2016].
- (2015): «Del derecho castellano a la codificación: paradigmas jurídicos y tradiciones textuales en las leyes mexicanas del siglo XIX», en José María García Martín, Francisco Javier de Cos Ruiz y Mariano Franco Figueroa, coords., *Actas del IX Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*. Madrid-Frankfurt am Main, Iberoamericana-Vervuert, vol. II, 2188-2201.

Wilhelm, Raymund (2001): «Diskurstraditionen», en Martin Haspelmath, Ekkerhard König, Wulf Oesterreicher y Wolfgang Raible, eds., *Language Typology and Language Universals-Sprachtypologie und sprachliche Universalien-La Typologie des langues et les universaux linguistiques. An international Handbook-Ein internationales Handbuch-Manuel international*, Berlin-New York, de Gruyter, 467-477.